

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA. RAD. 18001333300220190062801, DTE: GIMENA LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS , DDO: SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA

LIS TRUJILLO POLANIA <lis.notificacionesjudiciales@gmail.com>

Mié 19/01/2022 5:45 PM

Para: Soporte Tecnico Del Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisalejo16@hotmail.com <luisalejo16@hotmail.com>; moabogados03@gmail.com <moabogados03@gmail.com>

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

ACCIONANTE: GIMENA LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS

DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA

RADICACIÓN : 18001333300220190062801

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA

LIS MAR TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.612.786, expedida en Florencia Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Vigente No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 813.009.143-5., comedidamente me permito radicar Recurso De Reposición Frente al Auto que libra Mandamiento Ejecutivo y proposición de Excepción Previa del proceso en referencia.

En virtud de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se procede a correr traslado a las partes procesales.

Cordialmente;

LIS MAR TRUJILLO POLANIA

Lis Mar Trujillo Polanía
Abogada
Especialista En Derecho Administrativo

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Gimena López Guzmán y otros.
EJECUTADO: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda. En Liquidación.
RADICACIÓN: 18001333300220190062800
ASUNTO: Recurso de reposición contra mandamiento de pago y proposición de excepción previa.

LIS MAR TRUJILLO POLANIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.612.786 de Florencia Caquetá, abogada en ejercicio, con T.P. 187.427 Del C.S. de la J. actuando en representación de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.** identificada con el NIT 813.009.143-5, con domicilio principal en la ciudad de Florencia, en el proceso que se cursa contra **NEILA FABIOLA GUZMÁN** y Otros, en contra del auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron solicitud de ejecución de sentencia en contra de mi poderdante **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.**, para que se libere mandamiento de pago, respecto a la obligación contenida en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá el 8 de agosto de 2017, misma que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de noviembre de 2018.

Los demandantes a través de este mismo despacho, promovieron proceso **EJECUTIVO**, a través de solicitud de ejecución de la sentencia, con el fin de que se hicieran efectivas las sumas a las que fue condenada **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.**, donde el Juez de conocimiento decide **NO LIBRAR** mandamiento de pago a favor de los demandantes, decisión que es apelada y a su vez cambiada por el Tribunal Administrativo donde, a través de este proveído ordena librar mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Así pues, se fundamenta el presente recurso en cuanto existe una irregularidad en el trámite para el cobro de sentencias judiciales, puesto que este último supuesto, encuentra fundamento en el artículo 195 del C.P.A.C.A., de acuerdo a esto, no se hace necesario remitirse a la normatividad del C.G.P. en cuanto el ordenamiento jurídico aplicable a esta jurisdicción, cuenta con una normatividad especial en la que se sustrae el conducto regular para el pago de estos derechos:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

*Calle 17 No. 5 - 68, Piso 2, Oficina 105, Barrio Siete de Agosto, Florencia Caquetá
Correo electrónico lis.notificacionesjudiciales@gmail.com
Teléfonos: Fíjo (8)4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

Lis Mar Trujillo Polanía
Abogada
Especialista En Derecho Administrativo

3. *La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.”

Como se muestra en el artículo citado, el procedimiento para los desembolsos tiene sus lineamientos expresos encaminados en sí mismo a evitar la congestión judicial con la presentación de un proceso ejecutivo, aun cuando se cuentan con herramientas para el para el pago de esta sentencia.

Es decir, a nuestro entender, los demandantes omitieron el conducto regular que normalmente se tiene en cuenta para el pago de sentencias y conciliaciones en derecho emitidas por el órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo, situación que en este caso se ajusta.

Así las cosas, es requisito indispensable para lograr acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y propender la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial, el haber presentado la cuenta de cobro ante la entidad que se pretende el pago de una obligación reconocida en sede judicial, situación que, en el caso concreto, la parte actora omitió. Por lo que, el librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada a expensas de dicha omisión, carece de fundamento jurídico, pues al tenor de la norma especial que regula la materia, se establecen los mecanismos que debe realizar el ejecutante.

Por otro lado, si bien SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION es una entidad de derecho privado, la misma, en momento de su vigencia antes de la entrada del proceso liquidatario, prestó el servicio público de salud, con lo que, en virtud de tal prestación de dicho servicio público, se circunscribe la vinculación al proceso administrativo en la que las resueltas fueron desfavorables a esta. Así la cosas, resulta imperante la aplicación que consagra el artículo de la norma ibidem, frente al trámite previo para propender la ejecución de una sentencia judicial, ello es la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que se pretende ejecutiva por vía judicial, tomando en cuenta la prestación del servicio público que esta ejerció en su momento.

Ahora bien, en gracia de discusión me permito indicar que, en virtud de lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde refiere la no necesidad de la presentación de cuenta de cobro de la entidad, al tratarse esta una entidad de derecho privado, me permito presentar:

Calle 17 No. 5 - 68, Piso 2, Oficina 105, Barrio Siete de Agosto, Florencia Caquetá
Correo electrónico lis.notificacionesjudiciales@gmail.com
Teléfonos: Fíjo (8)4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245

Lis Mar Trujillo Polanía
Abogada
Especialista En Derecho Administrativo

EXCEPCION PREVIA

Con forme al artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, me permito proponer excepción previa de:

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Se fundamenta la presente excepción previa de la siguiente manera:

Frente a ello, la providencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 11001010200020170208500, Dic. 03 del 2018, precisó que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011), son:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades,*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

De contera, se avizora que, dentro de los procesos delimitados por dicha jurisprudencia, no se aplica ningún numeral frente a las entidades de derecho privado, naturaleza propia de mi prohijada. Es menester recordar que la vinculación al proceso administrativo a SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, obedeció al ser parte de la litis una entidad pública, la cual fue la Superintendencia de Salud, y que en las resultados de dicho proceso administrativo fue desfavorable solamente para mi prohijada, con lo que la solicitud de ejecución de la sentencia, se centra en una entidad de derecho privado, que a la postre de lo esbozado por Jurisprudencia de la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Calle 17 No. 5 - 68, Piso 2, Oficina 105, Barrio Siete de Agosto, Florencia Caquetá
Correo electrónico lis.notificacionesjudiciales@gmail.com
Teléfonos: Fíjo (8)4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245

Lis Mar Trujillo Polanía
Abogada
Especialista En Derecho Administrativo

Así la cosas, resulta vista la falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para llevar a cabo el proceso ejecutivo que contra mi poderdante se predica.

PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, y en consecuencia, declarar fundada la excepción previa de falta de competencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 17 No. 5 - 68 Segundo Piso, Oficina 105 Barrio Siete de Agosto, de la ciudad de Florencia, Caquetá, y en el correo electrónico

Atentamente,



LIS MAR TRUJILLO POLANIA
C. C. No. 40.612.786 de Florencia
T.P. 187.427 del CSJ

Calle 17 No. 5 - 68, Piso 2, Oficina 105, Barrio Siete de Agosto, Florencia Caquetá
Correo electrónico lis.notificacionesjudiciales@gmail.com
Teléfonos: Fíjo (8)4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245